



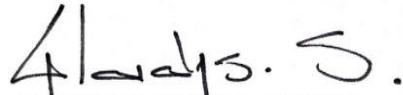
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00607	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	DEISY LUCIA PATIÑO LOPEZ	JUAN MANUEL TOBON ARENAS	4/06/2021	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2	2019-00156	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	CARLOS ERNESTO ALVAREZ	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO	3/06/2021	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE
3	2020-00064	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ	4/06/2021	CORRIGE PROVIDENCIA - RESUELVE SOLCITUD
4	2020-00139	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	8/06/2021	SENTENCIA ANTICIPADA POR ALLANAMIENTO
5	2021-00108	UNIÓN MARITAL DE HECHO	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO	2/06/2021	ADMITE DEMANDA
6	2021-00117	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO	2/06/2021	ADMITE DEMANDA
7	2021-00128	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUZ ADRIANA CARMONA ALVAREZ	BERNARDO MARIA DE JESUS CARDONA TORO	2/06/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 39

[HOY, 9 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	660
DEMANDANTE	CARLOS ERNESTO ALVAREZ
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2019-00156-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Se incorpora al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja del 03 de diciembre de 2020, la cual se encuentra en firme e indica que, no se registra el trabajo de partición, porque *“no se está adjudicando la totalidad de los derechos que tiene la señora Claudia Lucia Jaramillo García sobre los bienes objeto de la liquidación de sociedad conyugal”*

El Juzgado, en aras de dar claridad a la Oficina de Registro, indica que en la liquidación de la sociedad conyugal se dividió la totalidad del derecho que ostenta Claudia Lucia Jaramillo en los inmuebles objeto de registro entre ella y su ex -cónyuge, correspondiéndole a cada uno el 50% de este derecho, de la siguiente forma:

Activo 100% de CLAUDIA LUCIA JARAMILLO: El 83,32% del derecho de dominio sobre el inmueble con M.I. 017-50037.

Adjudicación para ella y su cónyuge, en partes iguales (50%), esto es 41,66% para CARLOS ERNESTO ALVAREZ y 41,66% para CLAUDIA LUCIA JARAMILLO, lo que resulta de convertir el porcentaje directo de 83,32% en dos porciones iguales, es decir, el 41,66% a que se refiere la partición, no es el porcentaje con respecto al activo partible del 100%, sino con respecto al derecho que en otrora tenía CLAUDIA sobre la totalidad del inmueble y con el que han de quedar cada uno de los ex cónyuges por virtud de la sentencia del proceso que liquidó la sociedad conyugal.

Activo 100% de CLAUDIA LUCIA JARAMILLO: El 16,666% del derecho de dominio sobre el inmueble con M.I. 017-35831.

Adjudicación para ella y su cónyuge, en partes iguales (50%), esto es 8,33% para CARLOS ERNESTO ALVAREZ y 8,33% para CLAUDIA LUCIA JARAMILLO, lo que resulta de convertir el porcentaje directo de 16,666% en dos porciones iguales, es decir, el 8,33% a que se refiere la partición, no es el porcentaje con respecto al activo partible del 100%, sino con respecto al derecho que en otrora tenía CLAUDIA LUCIA JARAMILLO sobre la totalidad del inmueble y con el que han de quedar cada uno de los ex cónyuges por virtud de la sentencia del proceso que liquidó la sociedad conyugal.

Nuevamente, se adjunta trabajo de partición y la providencia aprobatoria del mismo, para el respectivo registro. Ofíciase.

Finalmente, se indica a la apoderada que no es procedente presentar nuevamente la partición, al encontrarse con sentencia ejecutoriada el presente proceso liquidatorio.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a3ae23035cac32c1c95f037d2a836be9029ebc30566010c68ecc6a670cdc4**

Documento generado en 08/06/2021 09:57:35 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO NO.</b>	662
<b>RADICADO</b>	05 376-31-84-001-2020-0006400
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
<b>ASUNTO</b>	CORRIGE PROVIDENCIA – RESUELVE SOLICITUDES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

En ese orden, se advierte un yerro en este asunto, pues el pasado 24 de mayo se profirió auto que aprobó la liquidación de crédito presentada por la demandante, el cual fue notificado por estados el 28 de mayo de 2021, sin advertir que en dicha liquidación no se tuvieron en cuenta los abonos que se encuentran depositados a órdenes del despacho en razón de la medida de embargo decretada, los cuales ascienden a la suma de \$13.539.142, por lo cual se deja sin efecto la referida providencia y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., por secretaria modifíquese la misma.

De otro lado, se acepta la renuncia que presenta la sociedad Lawyers Company S.A.S., identificada con NIT 901.294.478-6, representada legalmente por Jhon Fredy Pemberty Osorio al poder conferido por la demandante Andrea Catalina Niño Londoño. Acto seguido, se reconoce personería para actuar en representación de la señora Niño Londoño al abogado Santiago Bedoya Restrepo portador de la T.P. 283.509 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

Finalmente, el demandado Oscar Orlando Niño Gutiérrez, en causa propia, solicita levantar el impedimento para salir del país, señalando que se tiene embargada su pensión de la Fuerza Aérea y que ha cumplido con la totalidad de la obligación. Al respecto, se le indica al memorialista que frente a esta judicatura se precisa actuar a través de apoderado judicial, por lo cual sus peticiones deben ser presentadas por su abogada.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939cb045b728cd017cd8857a3d0574a90db53d081981799d1ee2838905a5dab1**

Documento generado en 08/06/2021 04:14:52 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

AUTO	657
DEMANDANTE	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO
DEMANDADO	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO
PROCESO	VERBAL - UMH
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00108-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO en contra de LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

Se solicita al demandante, frente a la dificultad señalada con la empresa de correos para que sea recibidos los anexos en la dirección física de la señora OCAMPO CASTRO, que proceda con la notificación al correo electrónico de la demandada como lo establece el derecho 806

de 2020, para lo cual debe configurar su correo para que confirme la entrega (o lectura) del mensaje a la destinataria y aportar esta constancia al despacho.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado ALBEIRO TORRES GIRALDO con T.P 154474 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34c8a0e67267a13499486a4f4d9c36fce8de136b1ff0ba042d54972a7b245a**

Documento generado en 08/06/2021 09:58:53 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**  
*La Ceja, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

AUTO	656
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00117-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ en contra de PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a DUBER ARYD CANO OSORIO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada MARGARITA MARIA VASQUEZ PREDIGA con T.P 316.282 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del CGP se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho común y proindiviso que la demandada PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO con CC 43.840.776, tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 017-31001, de la oficina de Instrumentos públicos de La Ceja Antioquia. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d29d681256a8d23a90f619f1a750dcda9b1bbc8f02e12979f23b177cb4a57af**

Documento generado en 08/06/2021 10:00:14 AM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	655
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARMONA LAVAREZ
DEMANDADO	BERNARDO MARIA DE JESUS CARDONA TORO
PROCESO	LIQUIDATORIO -SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2021-00128-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 nral 10 del CGP y en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar al despacho dirección electrónica de notificaciones del demandado, indicando como obtuvo esta.
2. Deberá conferir poder como lo establece el artículo 74 del CGP (presentación personal) o aportarlo conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79aaa1d814b3ee6d486b12adc52a4afcc087858f727628ef4b6971fef38315**

Documento generado en 08/06/2021 10:00:59 AM